

BOLETÍN TRIBUTARIO - 025

CONCEPTOS DIAN

1. CONTRATO DE APRENDIZAJE

Frente a una consulta en el sentido de si se encuentra vigente el artículo 189 de la Ley 115 de 1994 - *Ley General de Educación*, luego de la expedición del artículo 30 de la Ley 789 de 2002 - *Por la cual se dictan normas para apoyar el empleo y ampliar la protección social*, la DIAN responde efectuando las siguientes precisiones:

- El artículo 189 de la Ley 115, contiene un beneficio de carácter fiscal al cual tiene derecho el empleador, y se traduce en la deducción anual de su renta gravable hasta del 130% de los gastos de naturaleza laboral de los trabajadores contratados como aprendices adicionales a los previstos legalmente, en programas de formación profesional previamente aprobados por el SENA.
- El artículo 30 de la Ley 789, consagra un efecto netamente laboral para los contratos de aprendizaje, enfocado a promover la generación de empleo y desarrollar la protección social, lo cual supone tener en cuenta las limitaciones que tal característica representa en las prestaciones sociales frente al aprendiz.
- En este orden de ideas, *debe entenderse vigente el artículo 189 de la Ley 115 de 1994 y por lo tanto son deducibles en los términos de la norma en comento, los gastos por concepto de "apoyo de sostenimiento mensual" de aprendices contratados en programas de formación profesional, adicionales a los previstos legalmente, contratados en programas de formación previamente aprobados por*

el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA. (Concepto 096244 del 20 de noviembre de 2009).

2. RENTAS EXENTAS - PREDIOS DESTINADOS A FINES DE UTILIDAD PÚBLICA

La DIAN reitera la doctrina manifestada en su concepto 023643 del 20 de marzo de 2009, así:

"El numeral 9 del artículo 207-2 del Estatuto Tributario, dentro de las rentas exentas hace referencia a:

La utilidad en la enajenación de predios destinados a fines de utilidad pública a que se refieren los literales b) y e) del artículo 58 de la Ley 388 de 1997 que hayan sido aportados a patrimonios autónomos que se creen con esta finalidad exclusiva, por un término igual a la ejecución del proyecto y su liquidación, sin que exceda en ningún caso de diez (10) años. También gozarán de esta exención los patrimonios autónomos indicados. .../".

De la lectura de esta norma surge claramente que el beneficio consagrado, surge si la utilidad que se obtiene proviene de enajenación de un bien aportado a un patrimonio autónomo, creado única y exclusivamente para la finalidad allí consagrada, esto es, para fines de utilidad pública.

(. . .) "Por lo anterior, es claro que las utilidades obtenidas en desarrollo del las (sic) actividades reguladas en el artículo 207-2 del Estatuto Tributario, reglamentadas por el Decreto 2755 de 2003, están exentas del impuesto sobre la renta en cabeza de la sociedad fideicomitente- beneficiaria, a fin de no hacer nugatorio el mandato legal.

(...) Es preciso tener en cuenta que la exención acorde con lo dispuesto por los artículos 23 y 27 del Decreto 2755 de 2003, está condicionada a la utilidad obtenida por el patrimonio autónomo en la enajenación de los predios resultantes de la ejecución de los proyectos a que se refieren los literales b) y c) del artículo 58 de la Ley 388 de 1997, por un término igual al de la ejecución del proyecto y su liquidación, sin que exceda de en ningún caso la ejecución del proyecto y su

liquidación de diez (10) años. Por lo tanto, acorde con lo señalado en el punto anterior, en todo caso deben darse las condiciones de la Ley como del reglamento para la obtención del beneficio". (Concepto 096183 del 20 de noviembre de 2009).

3. SOCIEDADES EN LIQUIDACIÓN - SOCIEDADES EXTRANJERAS - INGRESOS DE FUENTE NACIONAL

"Constituye para los inversionistas un ingreso de fuente nacional gravable con el impuesto sobre la renta el valor en exceso de los aportes de capital realizados a la sociedad en el exterior; no existe ingreso de fuente nacional en cabeza de la sociedad liquidada, en la medida que la adjudicación de los bienes responde al reembolso de capital social". (Concepto 095030 del 18 de noviembre de 2009).

4. CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN SUSCRITO ENTRE COLOMBIA Y ESPAÑA - COMPRA DE LICENCIAS Y SERVICIOS DE MANTENIMIENTO

"En aplicación del Convenio para Evitar la Doble Tributación suscrito entre los Gobiernos de Colombia y España, en el caso de enajenación de intangibles se deberá dar aplicación a lo previsto en el artículo 7 en concordancia con el art 5 del mencionado Convenio; ahora bien sí el pago se realiza en virtud de un contrato de licenciamiento y servicios de mantenimiento, se deberá efectuar retención en la fuente por concepto de regalías, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del mismo instrumento". (Concepto 095029 del 18 de noviembre de 2009).

FAO

04 DE FEBRERO DE 2010

Dirección
Calle 90 No. 13A - 20 Of. 704
Bogotá D.C. - Colombia

Tels
(57) (1) 2 566 933
(57) (1) 2 566 934

Fax
(57) (1) 2 566 941

E-mail
contacto@albaluciaorozco.com
albaluciaorozco@cable.net.co